



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ - 00532 - 22

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2022

PARA: **Ingeniería Catastral y Geodesia**
ingcatastral@udistrital.edu.co

DE: **JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: **Concepto sobre horas cátedra máximas que puede dictar un servidor público**

En atención a la inquietud planteada mediante correo electrónico del pasado 2 de mayo de 2012, en el que se señaló “*Atentamente y con base en el concepto adjunto emitido por el departamento administrativo de la función pública, solicitamos concepto de su dependencia respecto a la viabilidad de contratar en la modalidad de vinculación especial para una carga superior a las 8 horas, a una persona que en la actualidad es funcionario público*”, se precisa:

En primer lugar, se pone de presente que, según la Ley 30 de 1992, “*Por la cual se organiza el servicio público de la educación Superior*”:

"ARTÍCULO 73.- Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.

ARTÍCULO 74.- Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año. Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución."

De acuerdo con la norma, los docentes hora cátedra no son empleados públicos, y se vinculan mediante acto administrativo donde se determinarán las modalidades y efectos de su relación jurídica, de acuerdo con la ley.

Por otra parte, el Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de 27 de agosto de 1996 con Radicado 880-96, expresó:

"La ley 30 de 1992 excluye a los profesores de cátedra como empleados públicos o trabajadores oficiales y la ley 4a. de 1992 les autoriza para recibir honorarios, aunque simultáneamente perciban otra asignación por parte del Estado.

4. Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-006-96 de enero 18 de 1996, sostuvo:

"... Estos profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales a que se refiere el Artículo 74. Ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc. contemplados en el reglamento.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

En cuanto al número de horas que la norma permite al ejercicio de docencia hora catedra, el Consejo de Estado refiriéndose al régimen disciplinario de entonces, Ley 734 de 2002, señaló:

“La incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este estatuto, que signifique incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, constituye falta disciplinaria, y por tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente (art. 23).

Ejercicio de la docencia. *Dentro de este contexto se impone como uno de los deberes del servidor público "dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales" (art. 34.11), precepto que guarda relación con la permisión de desarrollo de actividades diferentes al ejercicio de la función pública, como es el de la "docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido", contenido en el artículo 35, numeral 27, ibídem*

De la misma manera, las condiciones de ejercicio de la actividad docente contenidas en el Código Disciplinario, anteriormente descritas, constituyen el régimen general pero ello no excluye la vigencia de disposiciones especiales como las previstas en la ley 4ª de 1992, artículo 19 letra d), de conformidad con el cual puede percibirse más de una asignación del Tesoro Público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.¹

Hoy por hoy, el Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, previó en su artículo 39:

ARTÍCULO 39. Prohibiciones. *A todo servidor público le está prohibido:*

Ejercer la docencia por un número superior a cinco horas semanales dentro de la jornada laboral, salvo lo previsto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.²

En concordancia con lo anterior, el párrafo 2 del artículo 151 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece lo siguiente:

“ARTICULO 151.INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. (...)

PARAGRAFO 2º. *Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias.” (Negrita y subrayado nuestros)*

Por su parte, el Decreto Nacional 1083 de 2015, señala lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Augusto Trejos Jaramillo, Bogotá, D.C., Doce (12) de Agosto de dos Mil tres (2003), Radicación Número: 1508.

² **PARÁGRAFO 2o.** Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

“ARTÍCULO 2.2.5.5.20. Permiso para ejercer la docencia universitaria. Al empleado público se le podrá otorgar permiso remunerado para ejercer la docencia universitaria en hora cátedra hasta por cinco (5) horas semanales. El otorgamiento del permiso estará sujeto a las necesidades del servicio a juicio del jefe del organismo”. (Negrita y subrayado nuestros)

Ahora bien, el Departamento Administrativo de la Función Pública, como lo refiere el concepto aludido por el consultante y se reitera en otros tantos, como los Conceptos 118491 de 2019 , 208541 de 2021 y 039461 de 2021, ha concluido que, el servidor público podrá ejercer la docencia universitaria en la modalidad de hora cátedra, siempre que dicha actividad se realice fuera de la jornada laboral, o que, realizada dentro de la jornada laboral, no supere el máximo legal permitido -5 horas semanales-, siempre que no se perjudique el normal funcionamiento de la administración pública.

Por tanto, resulta viable que un servidor público pueda ejercer la docencia universitaria por un máximo de cinco (5) horas semanales, conforme a lo establecido en la ley, siempre que se realice por fuera de la jornada laboral y, en caso de que requiera hacerlo dentro de la ésta, es discrecional de la entidad autorizarlo.

Cordialmente;

JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Oscar Gerardo Arias Escamilla/Abogado Asesor 1 OAJ	O.A.